En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1>. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 753/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1585/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 201/24 de fecha <FECHA>? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado:*

Mediante SD n° 201/24, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_2>, contra la firma <TEXTO_ANONIMIZAR>., condenando a la misma a abonar al actor, en el término de DOS (2) días, la suma de pesos cuatro millones doscientos sesenta y un mil trescientos veinte con veinticinco centavos ($4.261.320,25), de acuerdo a lo

Documento anonimizado por AymurAI

decidido en los considerandos 1 y 2, la que se incrementará conforme lo dispuesto en el considerando 4, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Asimismo, condenó a la demandada a confeccionar y entregar al actor, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el Certificado de Trabajo, la Certificación de Servicios y Remuneraciones y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social de los aportes y contribuciones correspondientes a la prestación laboral que la vinculara con el accionante, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que se determinan en la presente, conforme lo dispuesto en el considerando 3. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

II *Recursos:*

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1621962, y la demandada mediante ID 1622626, concedidos mediante resolución del 04/09/24, obrando expresión de agravios de la actora en ID 1628689, que no mereció réplica de la contraria; y expresión de agravios de la demandada en ID 1629813, que mereció réplica de la actora conforme ID 1634695.

III *Antecedentes:*

En lo que aquí interesa, se presentó <PER_2>, con sus letrados apoderados, y promueve demanda laboral contra <TEXTO_ANONIMIZAR>., persiguiendo la condena a la demandada al pago de la suma de $6.411.917,16 o lo que en más o en menos surja de la prueba, más intereses con aplicación del art. 770 CCCN y costas. Relata los hechos en los que funda su pretensión. Denuncia el

Documento anonimizado por AymurAI

concurso de la demandada y el Juzgado y Secretaría donde el mismo tramita. Refiere a la procedencia de los rubros que reclama, practica liquidación provisoria, funda en derecho y ofrece prueba, acompañando prueba documental.

A su turno se presenta <TEXTO_ANONIMIZAR> mediante apoderados, y contesta la demanda. Efectúa negativas generales y particulares. Controvierte la plataforma fáctica del caso y funda su defensa. Expone su versión de los hechos, impugna la liquidación practicada por el actor, acompaña documental, ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda, con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

IV *Fundamento de los agravios.*

IV.1. *Agravios de la actora:*

En un único agravio, la actora cuestiona el rechazo de la indemnización del art. 2° de la Ley 25323.

Acusa arbitrariedad de sentencia. Se queja de la aplicación retroactiva de la Ley 27742. Sostiene que la a quo no tuvo en cuenta el carácter constitucional y supraconstitucional de los derechos laborales; el principio de progresividad y de la norma más favorable a favor del trabajador (art. 9 de la LCT).

Trascribe partes del fallo atacado a sus efectos, cita el art. 7 del CCCN, y argumenta que la relación jurídica del Sr. <PER_3> con la demandada no es "existente", ya que finalizó al momento del despido directo por parte de la empleadora.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que se trata de derechos consolidados, poniendo de resalto el carácter declarativo de la sentencia.

Se queja del tiempo transcurrido por la duración del proceso, y plantea la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley 27742, alegando que implican una regresión de los derechos laborales. Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición, formula reserva de caso federal y peticiona en definitiva se revoque la sentencia de grado sobre este punto, ordenando la procedencia de los rubros indemnizatorios establecidos por la Ley 25323, con costas a la contraria.

IV.2. *Agravios de la demandada:*

En su primer agravio, la recurrente se queja en cuanto la jueza *a quo* no hace lugar a la desvinculación del actor en los términos del art. 247 de la LCT.

Transcribe fragmentos de la sentencia a sus efectos, criticando que la magistrada considerara que no se respetó el orden de antigüedad para los despidos, como tampoco la invariabilidad de la causa.

Aduce que al momento de comunicar la desvinculación en los términos del art. 247 de la LCT, su mandante todavía no estaba concursada, lo que sucedió días después, tratándose de una situación sobreviniente al despido.

Asevera que con las constancias arrimadas quedó demostrada su grave situación económica y financiera, que derivó en la desvinculación de casi la totalidad de sus empleados.

Destaca la prueba testimonial, de la que surge que toda la operación de su mandante se frenó. Entiende que

Documento anonimizado por AymurAI

la decisión de la a quo basada en la sola antigüedad del actor, carece de sustento.

Señala que el concurso preventivo en trámite, es la evidencia de su imposibilidad de sostener las fuentes de trabajo, insistiendo con argumentos ya expuestos en su contestación de demanda en cuanto al cumplimiento de las exigencias del art. 247 de la LCT y la Ley 24013 (hoy derogada).

En su segundo agravio, se queja de la procedencia de la indemnización prevista en el Decreto 39/2019.

Insiste en que la desvinculación del actor no fue sin causa justificada, sino en los términos del art. 247 de la LCT. Así concluye que el decreto referido no es aplicable al caso de autos.

Añade que planteó la inconstitucionalidad del Decreto 34/19, reiterando los argumentos expuestos sobre el punto al contestar demanda.

En su tercer agravio, cuestiona la modalidad de actualización dispuesta en la sentencia. Invoca aplicación errónea de la ley. Denuncia indexación expresamente prohibida por la normativa aplicable.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso, y solicita la anulación de la sentencia por ilegal, por contener una indexación o actualización arbitraria e inaplicable.

En su cuarto agravio, la demandada cuestiona la imposición de costas.

Considera que estas deben distribuirse de acuerdo al éxito obtenido por cada una de las partes.

IV.3. *Apelación de honorarios:*

Finalmente apela por altos los honorarios regulados a los abogados y peritos.

Mantiene reserva de caso federal.

Documento anonimizado por AymurAI

IV.4. *Réplica de los agravios por la actora:*

La parte actora peticiona se desestimen los agravios de su contraria, por los fundamentos que invoca a los cuales remito y tengo presentes para resolver, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada y se confirme el fallo de la anterior instancia en lo que es materia de agravios de la accionada, con costas. V. *Tratamiento de los agravios:*

Ingresando en el tratamiento de las cuestiones traídas a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente,

Documento anonimizado por AymurAI

debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S). V.1.a. *Agravio de la actora:*

La actora cuestiona la aplicación al caso de la Ley 27742 y el consiguiente rechazo de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

La queja del accionante deberá admitirse con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas. En efecto, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 01/06/21.

Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, el requerimiento previsto por el art. 2 de la Ley 25323 –mediante TCL 097435688 del 01/06/21- es anterior a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art. 80 LCT-, en autos: "<PER_4> c/ <BANCO> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (expte. n° 26046-Año 2024), el Dr. Napolitani sostuvo: "...el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el

Documento anonimizado por AymurAI

29/12/2023, mientras que la Ley 27742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos: 344:3011); y la segunda, que es la letra de la ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos: 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada),

Documento anonimizado por AymurAI

otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la Ley 27742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados. No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo de nuestro tribunal cimero en «Domínguez, Yanina Vanesa c/ Muresco S.A. s/ despido» (Fallos: 347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 27742 y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No

Documento anonimizado por AymurAI

pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí involucrado, mas advierto que refiere a la ley vigente al momento del despido, no aplica de modo inmediato la derogación dispuesta por la Ley 27742 y ninguna referencia hace a la retroactividad de la ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen..." (voto del Dr. Napolitani).

En razón de lo expuesto, siendo que el actor ha cumplido el requisito de intimación fehaciente de pago de las indemnizaciones laborales a su empleadora, conforme lo requiere el art. 2 de la Ley 25323, y transitado el proceso judicial para el cobro de su acreencia, resulta en consecuencia exigible la indemnización reclamada de acuerdo constancias de la causa y doctrina emanada de nuestro cimero tribunal provincial a la que adhiero por compartir sus fundamentos.

Se admite el agravio.

V.1.b.Agravios *de la demandada:*

Analizado el primer agravio, se queja la recurrente por cuanto la jueza *a quo* no hizo lugar a la desvinculación del actor en los términos del art. 247 LCT. Tilda de simple y antojadizo el análisis de la antigüedad del Sr. <PER_3>, como también de los hechos y de la mentada norma.

Prevengo que en su expresión de agravios, el recurrente reitera argumentos señalados al contestar demanda, en oposición a la expresa manda del art. 268 del C.Pr., lo cual comprometería *prima facie* la suerte del recurso. Sin embargo, encontrándose en juego el

Documento anonimizado por AymurAI

derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (cf. CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set.22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv., Sala H, feb. 262003, R 355.525).

Sentado lo anterior, y en punto a la configuración de la causal de despido invocada, corresponde a mi criterio, y como ya he dicho anteriormente en fallos análogos al presente, efectuar dos precisiones liminares, la primera, que la causal de despido prevista en el art. 247 LCT, constituye una excepción al principio general de ajenidad del riesgo empresario para el trabajador: es decir, así como el trabajador no participa de los beneficios de la empresa, tampoco puede verse afectado por el resultado de la gestión empresarial, ya que ello corresponde a su dueño.

En este contexto, teniendo en cuenta que la indemnización por despido prevista en la norma, es reducida en un cincuenta por ciento del total, y perjudica los derechos del trabajador, la interpretación del art. 247 LCT debe ser restrictiva.

La otra precisión radica en destacar que la fecha de ingreso del trabajador resultó una cuestión discutida en la instancia de grado, que llega firme a esta instancia, habiendo adoptado el sentenciante la invocada por el Sr. <PER_3> -9/8/1997-, debidamente probada a mi entender, según los recibos de sueldo acompañados por este y reconocidos por la empleadora.

Documento anonimizado por AymurAI

Sentadas estas dos cuestiones, corresponde precisar que para resultar válidos los despidos por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, se debe comprobar, entre otras cosas, que la causal exista, que sea permanente y grave, que no le sea imputable al empleador, que por su gravedad no obste la continuidad del contrato de trabajo sin que se pueda suplir por suspensiones.

Además, debe acreditar que se haya cumplido con los procedimientos ante la autoridad administrativa del trabajo y el orden de despidos dispuesto en el art. 247 LCT.

De más está decir que no es posible aducir causas que claramente se encuentren vinculadas o correspondan al riesgo empresario.

En el caso de autos, la accionada cuestiona que en la sentencia de grado no se haya hecho lugar a la causal sustentada en el art. 247 LCT, en tanto expresó haber iniciado el procedimiento preventivo de crisis ante el Ministerio de Trabajo y solicitado *a posteriori* su concurso preventivo por ante el juzgado nacional.

Sobre este punto, a más de reiterar los argumentos defensivos, no se hace cargo el apelante, del análisis efectuado por el juzgador a los fines de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales.

Es que, aun cuando pudiera pasarse por alto la deficiencia formal del agravio, analizadas las constancias de autos, no es posible apartarse de la solución de la juzgadora de grado, en tanto, además de valorar las causas invocadas en la propia notificación de despido, se detiene en el análisis y devenir posterior. Nada ha dicho el recurrente, sobre la insuficiencia de las causas invocadas por la empleadora en tanto la suspensión o quita de contratos, las que no

Documento anonimizado por AymurAI

resultan trasladables a su personal, como tampoco lo fue en sí misma la pandemia, tanto más cuando ya el empleador invoca una crisis que empezó a manifestarse en 2016.

Incluso si en un esfuerzo de interpretación, estas causales resultaran concluyentes, no puede refutar el apelante, el principal motivo de la jueza *a quo* para rechazar la causal –habiendo contemplado incluso el procedimiento preventivo impulsado por el empleador que refrendó la validez de las suspensiones art. 223 bis LCT-, que no es otro que la falta de demostración de los requisitos previstos en el art. 247 LCT en cuanto al respeto de la antigüedad y cargas de familia de cada trabajador para determinar el orden de despidos. Confrontado ello con la antigüedad reconocida al actor, la cuestión no resulta menor si tenemos en cuenta que se trataba de un dependiente con 23 años, 9 meses y 22 días de antigüedad, a cuyo respecto no se acreditó haber respetado el orden de despidos.

Por el contrario, la situación fue medulosamente analizada por la jueza *a quo,* quien valoró además de la causas invocadas, el cumplimiento de los requisitos legales en el caso concreto, los cuales no fueron observados en el caso, con las conclusiones que detalladamente fueron expuestas en el decisorio de grado y que en resumidas cuentas pueden interpretarse como un caso de riesgo empresarial e incumplimiento de requisitos legales para el despido según la causal invocada, más allá de que ello resulte adverso a los intereses del quejoso.

No es ocioso destacar que en casos como el de debate, el trabajador, para obtener la indemnización íntegra, solo debe probar que fue despedido. Mientras

Documento anonimizado por AymurAI

que sobre el empleador pesa la carga de la prueba de los presupuestos constitutivos de su pretensión de eximición total o parcial (art. 381 CPCCCh).

En el caso de autos, no ha acercado el recurrente, elementos de convicción que permitan apartarme del razonamiento del juez *a quo* y la conclusión a la que arriba.

El primer agravio no prospera.

V.1.c. El segundo agravio, sobre la aplicación del Dec. 39/2019 –continuador del Dec. 34/2019- no será de recibo, en tanto no supera mínimamente los requisitos del art. 268 C.Proc., manifestando el apelante solo un desacuerdo o discrepancia con el criterio del juzgador que no atiende en medida alguna los argumentos que vertiera el sentenciante en su decisorio.

En efecto, reitera los argumentos que vertiera en su demanda, sin aportar otros elementos de convicción que permitan inferir el yerro del juzgador en la solución dada, que no es otra que la derivada de la aplicación de la normativa vigente al tiempo del despido.

El agravio no prospera.

V.1.d. En cuanto al tercer agravio, se queja el apelante por "la modalidad de actualización dispuesta en el decisorio de grado". Denuncia indexación.

Poco nítido resulta el contenido de la queja, sin perjuicio de lo cual puede interpretarse que la misma deviene de la capitalización dispuesta a la fecha de notificación de la demanda, en función del art. 770 inc. b CCCN.

Lo cierto es que, más allá de su disconformidad, no demuestra el recurrente, cuál es el resultado

Documento anonimizado por AymurAI

concreto de tal aplicación, para de esta manera determinar la incidencia dañosa en su patrimonio.

A más de lo dicho, que bastaría para rechazar el agravio, resulta propicio recordar que esta Cámara que integro se ha pronunciado en la procedencia del anatocismo en los procesos laborales.

En este sentido, la norma cuya aplicación resiste la demandada establece: "No se deben intereses de los intereses, excepto que:... b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

Esta norma regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994), de tal modo que, con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los cuatro incisos del artículo, siendo el b) que aquí nos ocupa.

En resumida síntesis entonces, el anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, CCCN, Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni).

En el caso, como dijera inicialmente, la distorsión en modo alguno ha sido demostrada por el apelante, y para tal conclusión basta con solo tener en cuenta los índices de inflación de conocimiento público informados

Documento anonimizado por AymurAI

por el INDEC y la evolución de la tasa activa durante el período de tiempo insumido en la tramitación del presente proceso.

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio de que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro, que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación en el pago de las indemnizaciones laborales, motivada en los períodos de tiempo que puede insumir un proceso de tal naturaleza a través de todas las instancias que se prevén en tanto vía recursiva.

A su turno, los fallos citados por el apelante, provenientes de nuestro cimero tribunal nacional, entre ellos "Oliva" y "Lacuadra", limitan los efectos distorsivos del instituto del anatocismo aplicados en forma irrestricta por los tribunales laborales, que conllevan a un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo, desvirtuando las pautas del legítimo resarcimiento; o descalifican la aplicación del coeficiente CER como forma de actualización del capital en lugar de la aplicación de una tasa de interés según la reglamentación del BCRA como establece el art. 768 CCCN, más no impiden su aplicación lisa y llana como pretende el quejoso.

Lo dicho ha sido refrendado también por nuestro STJ provincial, en los precedentes " <PER_5>" y " <PER_6>", por mencionar algunos, sentando además la

Documento anonimizado por AymurAI

interpretación correcta del inc. b) en cuanto la expresión contenida en el mentado inciso, debe entenderse la capitalización "hasta" -y no desde- la fecha de la notificación de demanda, conforme lo aplicó la jueza *a quo*.

Frente a la claridad de la norma en cuestión, y de los precedentes jurisprudenciales reseñados, la queja no conmueve los argumentos de grado y como tal debe rechazarse.

El agravio no prospera.

V.1.e. En el cuarto agravio, se queja la recurrente de la imposición de costas a la demandada. Atento al rechazo de sus agravios y por el principio general de la derrota (art. 69 C.Pr.), se rechaza el agravio.

En punto a la apelación de honorarios por altos, tanto de abogados actuantes como de peritos, sin perjuicio de que la misma debió ser planteada en la oportunidad del art. 246 C.Proc. su tratamiento determina que la queja tampoco prosperará.

En efecto, se han observado en la regulación de los honorarios de los letrados actuantes, en calidad de abogados y procuradores, las pautas y escalas salariales previstas en los arts. 5 a 9 de la Ley XIIInro.4, sin que puedan advertirse desviaciones de lo allí dispuesto y no habiendo el apelante aportado otros elementos de convicción que permitan concluir en contrario a lo decidido.

En relación a la apelación de honorarios de peritos, no se ha efectuado tal regulación en el decisorio de grado, por lo que a su respecto, la queja resulta vacía de contenido.

Documento anonimizado por AymurAI

VI. Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo que deben rechazarse los agravios de la demandada, confirmando la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio por esta parte.

Costas de esta instancia a la demandada. Regulo los honorarios profesionales de los letrados de la actora, en un 30% y los de la demandada, conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 C.Proc. y art. 13, Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, modificando la sentencia de grado admitiendo el incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley n° 25323, conforme considerando respectivo.

2 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3 Costas de esta instancia a la demandada. Regulo los honorarios profesionales de los letrados de la actora, <PER_7>, <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en un 30% y los de la demandada, Dres. <PER_10> y <PER_11>, conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1621962 y la demandada mediante ID 1622626; concedidos los recursos mediante resolución del 4/9/24, obran expresión de agravios de la actora en ID 1628689, que no mereció réplica de la contraria, y expresando

Documento anonimizado por AymurAI

agravios la demandada en id 1629813, que mereció réplica de la actora conforme ID 1634695.

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados III, IV, del 1 al 4, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los puntos V.1.a, V.1.b, V.1.c, V.1.d, V.1.e, las que hago propias (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Con respecto a los fundamentos dados por mi colega preopinante señalo la postura que no es aplicable de

Documento anonimizado por AymurAI

manera retroactiva la Ley n° 27742 a cuestiones laborales anteriores a su vigencia, la he sostenido en votos anteriores, como en "<TEXTO_ANONIMIZAR>".

Agregando que además en la misma línea de pensamiento se encuentra el fallo: " <PER_12>", del Superior Tribunal de Justicia el Chubut", y es un precedente que debemos tomar en cuenta, por razones morales y de seguridad jurídica.

Por lo tanto, comparto el voto de la colega preopinante.

Además, con respecto a los fundamentos dados por la colega preopinante, en el acápite V.1.d, agrego que es el criterio sostenido por mi parte, por ejemplo, en fallo: " <PER_13>", donde sostuve: "Ahora bien, adelanto mi opinión que en este caso prospera el pedido de capitalización de intereses conforme el inciso "b" del artículo 770 del CCCN, pues las normas del derecho civil y comercial, en determinados casos, se pueden aplicar en el derecho laboral.

"Es importante señalar que para que opere la capitalización de intereses que prevé el inciso "b" del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe tratar de una crédito líquido y exigible".

Y dije: "Por lo tanto, la interpretación que debe hacerse con respecto al inciso b del artículo 770 del CCComercial, conforme el texto gramatical -palabras-, los principios y la axiología y finalidad de la norma(art. 2 del CCCN), es que es necesario que se demande una obligación exigible y liquida, para que opere.

En este caso se trata de un crédito laboral líquido y exigible y por lo tanto es procedente capitalizar

Documento anonimizado por AymurAI

intereses, pues así fue demandado y debe aplicarse el artículo 770 inciso b del CCCN".

Es claro que la capitalización aludida corre desde que los créditos son exigibles hasta la notificación de la demanda.

Por ende, comparto el voto de la colega preopinante.

II. En consecuencia, coincido en que debe revocarse parcialmente el fallo con respecto al agravio de la actora e incrementarse la indemnización conforme el inciso 2 de la Ley 25.323.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo VI de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, modificando la sentencia de primera instancia y admitiendo el incremento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley n° 25323, conforme el considerando respectivo.

2 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

3 Las costas de esta instancia las impongo a la demandada vencida (art. 69 CPCCH.), regulando los honorarios de los profesionales intervinientes de la actora, Dres. <PER_14>, <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el 30% y por los abogados de la parte demandada, Dres. <PER_11> y <PER_10>, conjuntamente, en

Documento anonimizado por AymurAI

un 25%, en todos los casos de lo fijado para primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIIInro.4).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora.

3 Modificar la Sentencia nro. 201/24 de fecha 29 de agosto de 2024 y admitir el incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley n° 25323, conforme considerandos respectivos.

4 Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

5 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <PER_7>, <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. <PER_10> y <PER_11>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 80 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI